



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
DEMANDANTE:	William de Jesús Ruiz Giraldo
RADICADO:	05000-31-21-001-2015-00018-00
SENTENCIA	No.027 (025)
INSTANCIA	Única
DECISION	El solicitante no acredita su calidad de poseedor por el término previsto en la ley. Se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la masa herencial del causante José Adán Ruiz Ruiz, y se ordena la restitución del predio a ésta.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la pretensión de restitución y formalización de tierras, conforme el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, promovida por el Sr. William de Jesús Ruiz Giraldo, identificado con C.C.71.421.133 de Armenia (Antioquia), actuando por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. El solicitante Sr. William de Jesús Ruiz Giraldo, pretende la formalización y restitución del inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-4012 y 023-17897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-001-000-0009-00044-00-00, ficha predial No. 14901468, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Montebello (Antioquia).

2.2. El predio reclamado fue adquirido por el señor José Adán Ruiz Ruiz -padre del solicitante-, por compra al señor Pedro Echeverri Vallejo, mediante escritura pública No. 497 del 7 de Julio de 1973 de la Notaria Única de Santa Bárbara.

¹ Es menester indicar que el día cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se adosó por parte de la Comisión Colombiana de Juristas un memorial en el que el Dr. Gustavo Gallón Giraldo -representante legal de la Comisión- reasume el poder inicialmente otorgado a la Dra. Carolina Builes Jiménez, para posteriormente proceder a designar al abogado José David Pérez Reyes, como abogado principal y ratificando como abogada suplente a la Dra. Nury Luz Peralta (fl. 311). No obstante, hasta el día 5 de septiembre de 2016 -estando el trámite en despacho para sentencia-, el abogado Juan David Pérez Reyes allega la refrendación del poder inicial otorgado por el señor William de Jesús Ruiz Giraldo (fl. 329 y ss). En ese sentido, se le reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Pérez Reyes en el presente proveído.

2.3. En el año 2001, el señor William de Jesús Ruiz Giraldo, junto con su núcleo familiar conformado en aquel momento por sus padres: José Adán Ruiz Ruiz y María del Rocío Giraldo de Ruiz, fueron víctimas de desplazamiento forzado, debido al constante accionar de los grupos armados al margen de la ley, teniéndose que desplazar del inmueble con rumbo hacia el municipio de Armenia (Antioquia).

2.4. Los días 28 de abril y 14 de junio de 2005, fallecen por causas naturales los señores José Adán Ruiz Ruiz y la señora María del Rocío Giraldo de Ruiz, respectivamente.

2.5. El día 18 de abril de 2010, los señores Guillermo León, Luis Fernando, Carmenza y Diana María Ruiz Giraldo -Hermanos del señor William de Jesús Ruiz Giraldo-, transfirieron a título de venta a favor del reclamante los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la sucesión ilíquida de los finados señores José Adán Ruiz Ruiz y María del Rocío Giraldo de Ruiz.

2.6. Ahora, la titularidad que se endilga el señor William de Jesús Ruiz Giraldo para incoar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, se finca en el abandono del inmueble en comento, presuntamente acaecido por la violencia generalizada presente en la zona. Además, desde la venta de los derechos herenciales por parte de sus hermanos, en relación con la sucesión intestada del causante José Adán Ruiz Ruiz, el petente aduce ostentar la calidad de poseedor del bien pretendido.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, la Comisión Colombiana de Juristas, solicitó en nombre de su prohijado, la protección al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, y en consecuencia la restitución jurídica y material del predio, decretándose a favor del solicitante la prescripción adquisitiva de dominio del bien denominado La Aguada.

3.2. Como medida de formalización, solicita ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 023-4012, así como el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 023-17897, por considerarse que éste se abrió por error por parte de esa entidad.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD de Antioquia, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias

administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 1305 de 2014, por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, del solicitante y del predio identificado e individualizado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-4012 y 023-17897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, ubicado en la Vereda San Antonio, del municipio de Montebello (Antioquia). Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial².

Acreditado lo anterior, el señor William de Jesús Ruiz Giraldo, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, otorgó poder a la Comisión Colombiana de Juristas, quien designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad³.

4.2. Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 16 de febrero de 2015 a través de la Oficina Judicial de Medellín (Antioquia), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura, donde fue recibido el 17 del mismo mes y año.

Mediante proveído interlocutorio No. 61 del 3 de marzo de 2015, se ordenó la corrección de la solicitud. Una vez subsanados los defectos que adolecía, se dispuso la admisión de la reclamación el 19 de marzo del mismo año (fl. 125), ordenándose la notificación del auto admisorio a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes. Del mismo modo, se decretó la Inscripción de la solicitud en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 023-4012 y 023-17897.⁴

De otro lado, en aplicación del principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional *El Espectador*, así como por medio de la radiodifusora *Milenio Stéreo* del municipio de Montebello el día domingo 19 de abril de 2015; cumpliéndose así lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (cfr. fls. 175 y 176). En este punto, cabe advertir que solo hasta el día 14 de mayo siguiente fueron allegadas las publicaciones por parte de la Comisión Colombiana de Juristas, lo cual produjo atraso en las actuaciones judiciales. Asimismo, esta Judicatura en aras de ahondar en garantías en pro de terceros que pudieran tener interés en este trámite, ordenó la fijación del edicto en un lugar visible de la Alcaldía del municipio de Montebello por un término de quince (15) días; orden que se llevó a efecto, entre los días 24 de marzo y 14 de abril de 2015 (cfr. fl. 140).

Por auto del 19 de mayo de 2015 (fl. 178), el Despacho procedió a abrir periodo probatorio, previa constatación de la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales. En este punto cabe advertir que la diligencia de inspección judicial decretada para el día 18 de junio de ese año, fue aplazada mediante auto del 9 de junio de 2015, pues el Consejo Superior de la Judicatura, Sala

² Folio 68 cuaderno uno.

³ Folio 56 cuaderno uno.

⁴ Folio 129

Administrativa, en asocio con USAID, invitaron a este Despacho judicial a participar en el Taller Regional “Lineamientos para una política de gobierno de la especialidad de restitución de tierras”, que se llevó a cabo durante los días 17, 18 y 19 de junio de 2015.

No obstante, al hacer una evaluación de las etapas procesales acaecidas, el Despacho encontró que no se había agotado la notificación a los herederos determinados e indeterminados del propietario inscrito señor José Adán Ruiz R., motivo por el cual, mediante proveído interlocutorio No. 278 del 9 de octubre de 2015, se decretó la nulidad del trámite a partir del auto que abrió periodo probatorio. Por ende, se procedió a la notificación personal del inicio formal de la solicitud a los señores Carmenza y Guillermo León Ruiz Giraldo, notificados mediante comisión designada al Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Mantequilla (fl. 264 vto.), y a los señores Diana María y Luis Fernando Ruiz Giraldo, notificados en las instalaciones de esta judicatura (fl. 261 y 273 respectivamente) De Igual modo, se efectuaron las publicaciones para los herederos indeterminados en la emisora Milenio Stéreo del municipio de Montebello, y en el periódico El Espectador, el 8 de noviembre de 2015 (fl. 269); una vez vencido el término para su comparecencia, se procedió a designar el representante judicial respectivo, que en este caso fue el Dr. Luis Marcel Botero Botero (fl. 274). El representante judicial de los herederos indeterminados, designado por el despacho, se posesionó y se le corrió traslado de la solicitud, el 31 de marzo de 2016 (fl. 281); quien recorrió el traslado el 20 de abril último (fl. 287), y aunque éste no formuló una oposición, de su escrito se corrió traslado a los demás sujetos procesales, por auto del 27 de abril anterior (fl. 289).

La Sra. procuradora judicial, solicitó la práctica de algunos medios de prueba⁵.

Una vez integrada la relación jurídica procesal en debida forma, por auto interlocutorio No. 147 del 9 de junio de 2016, se dio apertura al periodo probatorio, para seguidamente dar por terminada esta etapa y correrse traslado para alegatos mediante interlocutorio No. 264 del 24 de agosto de 2016. Finalmente, el expediente pasa a despacho para proferir decisión de fondo, el 1 de septiembre de 2016.

4.2.1. Intervención de la Comisión Colombiana de Juristas. El apoderado judicial hace un recuento de la situación de desplazamiento del reclamante y su familia reafirmando la calidad de víctima. Igualmente, efectúa un repaso por las distintas etapas acaecidas en el trámite. Seguidamente, solicita que el subsidio de vivienda otorgado al señor Ruiz Giraldo sea aplicado en el casco urbano del Municipio de Santa Bárbara, fundamentando esta petición en el hecho que su compañera permanente sufre de asma y presenta una discapacidad, y el Municipio de Montebello es muy frío.

Por último, asegura que con los documentos aportados al proceso quedó demostrada la relación jurídica del solicitante con el predio y la condición de propiedad privada del bien a restituir. Ratifica la solicitud de restitución y formalización del predio denominado “La Aguada” a favor del señor William de Jesús Ruiz Giraldo. No obstante, expone, que en caso de proceder la restitución a favor de la masa herencial del causante José Adán Ruiz Ruiz, solicita al Despacho oficiar a la Defensoría del Pueblo *a fin de que por*

⁵ Folio 290.

abogado adscrito a esa entidad, proceda en el término de la distancia a iniciar proceso civil de sucesión intestada del finado Ruiz Ruiz⁶.

4.2.2. Intervención y concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento así como la calidad de víctima del solicitante, se encuentran probados en el proceso de cara a los elementos de juicio que obran en el plenario.

Señala que de las pruebas aportadas y recaudadas, se colige que el predio que pretende en restitución el señor William de Jesús Ruiz Giraldo es una posesión, hereditaria por lo que concluye que la restitución se debe realizar a la masa herencial del causante José Adán Ruiz. Asimismo insta al Despacho para que tome todas las medidas necesarias a fin de garantizar la restitución con un enfoque reparador

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

Es competente esta dependencia judicial para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la Comisión Colombiana de Juristas, aduce que el Sr. William de Jesús Ruiz Giraldo, está legitimado por activa para promover la presente solicitud en calidad de poseedor, en razón al fallecimiento de su padre y quien era el propietario del fundo pretendido, y la posterior venta de los derechos herenciales por parte de sus hermanos de la sucesión intestada del causante, señor José Adán Ruiz Ruiz; además teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado del predio, ocurrieron a partir del año 2001.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del

⁶ Fl. 326 vto.

conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Sr. William de Jesús Ruiz Giraldo.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁷, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de afirmar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si éste cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir el dominio del predio pretendido.

Para afrontar esta problemática jurídica, se tendrá en cuenta lo expresado por la Constitución Política, los postulados de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas que regulan la prescripción adquisitiva de dominio en nuestro país.

⁷ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁸.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁹. En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil *"... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como *“... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como *“el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”*¹⁰, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como *“la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”*¹¹.

Asimismo del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de diez (10) años, y respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computar desde la fecha en que esta normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002.

7. CASO CONCRETO

El señor William de Jesús Ruiz Giraldo, con el escrito de solicitud petitionó la protección al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, en relación con el inmueble identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 023-4012 y 023-17897, cédula catastral No. 467-2-001-00-0009-0059-0044-00 y ficha predial No. 14901468, ubicados en la vereda San Antonio del Municipio de Montebello (Antioquia).

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas judiciales y administrativas

¹⁰ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

¹¹ *Ibíd.*

consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación plena del predio, y c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con el solicitante.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

La ley 1448 de 2011, hace una amplia definición del concepto de víctima veamos:

ARTICULO 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima...

Al respecto, de los hechos generadores de víctimas del conflicto armado en el país, el Grupo de Memoria Histórica, en su informe "Basta ya!", expone que, de una *tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy*¹².

¹² GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>]. Consultado el 6 de junio de 2014]

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km., a través de carretera, de la ciudad de Medellín, a 12 km. en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño, y a 25 km. en línea recta de la vertiente del Río Cauca, su topografía es montañosa, las cuales delimitan los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas explotadas en la extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es que su economía es eminentemente agrícola siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, pues el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas¹³. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron permeando el territorio hacia mediados de la década de los 80's, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizando el territorio como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando un ambiente de tensión en la zona. No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar de instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja -límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Es así que descendiendo al *sub lite*, tenemos que como consecuencia de los constantes actos de terror que los grupos armados perpetraron en el municipio, el señor William de Jesús Ruiz Giraldo, decide en el año 2001, partir junto con su grupo familiar conformado en aquel entonces por sus padres, José Adán Ruiz Ruiz y María del Rocio Giraldo de Ruiz, hacia el municipio de Armenia Mantequilla; quedando el fundo abandonado.

Al respecto, en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, se comprobó que el señor William de Jesús Ruiz Giraldo se encuentra incluido en el registro único de Víctimas -RUV-, bajo el código de declaración No. 731683; de igual modo la UAEGRTD mediante los oficios No. 191-f-20.UNFPJYP y 644-FGN-DNFJYP del 3 de julio de 2013 y 5 de agosto del mismo año, respectivamente, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, comprobó que el señor Ruiz Giraldo se encuentra inscrito como presunta víctima dentro del proceso de la Ley 975 de 2005, bajo código SIJYP No. 353398.

Ahora bien, sobre la calidad de víctima del conflicto armado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional, en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa*

¹³ Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web www.montebello-antioquia.gov.co

violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)¹⁴. (Resalto fuera del texto).

Y es que a tal conclusión se llega teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único de Víctimas (antes RUPD) el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 del 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituye una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en las cuales se ha referido a esta materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012¹⁵, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

Se demuestra, entonces, que los hechos que conllevaron a que en el año 2001 el solicitante junto con sus padres tomaran la determinación de no volver al predio o de abandonarlo, se dieron a causa de la constante tensión en la zona por parte de los grupos irregulares, así como de las fuerzas estatales; actos que además de constituir una afrenta a los derechos humanos acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurrendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

El artículo 1 de la Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores,

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

¹⁵ M.P Luis Ernesto Vargas Silva. (SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El solicitante, junto con su grupo familiar de aquel entonces, ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento, en tanto que (i) las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁶, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que tal situación los llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución, en el año 2001, sustrayéndolos de la administración, explotación y contacto directo con el inmueble, en calidad de propietario el padre del petente, señor José Adán Ruiz Ruiz, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011¹⁷; legitimándolo para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

7.2. Identificación del predio.

Para la individualización de esta heredad se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-4012 y 023-17897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (fl. 46 y 118); (ii) Informe técnico predial (págs.102 ss.); (iii) la ficha predial digital No. 14901468 (pág. 86), la Escritura Pública 497 del 7 de julio de 1973, el informe efectuado por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres -DAPARD- y las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA- y la Oficina de Catastro de Montebello.

Así entonces, el predio reclamado figura como San José ante la Oficina de Catastro Departamental, se encuentra ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Montebello (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-4012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, la ficha predial No. 1491468 y la cédula catastral No. 467-2-001-000-0009-00044-0000-0000, y según la recopilación de información y posterior análisis por el cuerpo catastral de la UAEGRTD, se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

¹⁶ Artículo 1: “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

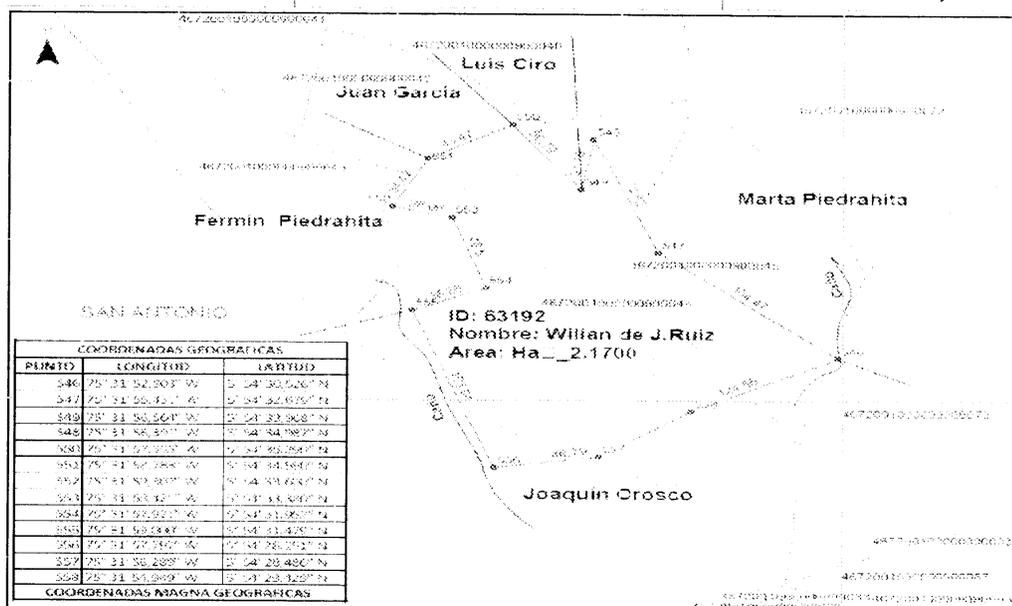
¹⁷ Artículo 74: (...) “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Artículo 75: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 552 en línea quebrada que pasa por los puntos 551, 550, 549, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 548 con los predios de Fermín Piedrahita, Juan García, Luis Ciro y Marta Piedrahita con cerca de por medio en una longitud aproximada de 160.4 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 548 en línea quebrada que pasa por el punto 547, en dirección suroriente hasta llegar al punto 546 con predios de Marta Piedrahita con cerca y quebrada de por medio en una longitud de 181.3 metros
SUR	Partiendo desde el punto 546 en línea recta que pasa por los puntos 558, 557, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 556 con predios de Joaquín Orozco con cerca y quebrada de por medio en una longitud aproximada de 171.3 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 556 en línea quebrada que pasa por los puntos 555, 554, 553, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 552 con predios de Joaquín Orozco y Fermín Piedrahita con cerca y caño de por medio en una longitud aproximada de 216.7 metros.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
546	75° 31' 52,803'' W	5° 54' 30,526'' N
547	75° 31' 55,431'' W	5° 54' 32,679'' N
566	75° 31' 56,564'' W	5° 54' 33,968'' N
565	75° 31' 56,391'' W	5° 54' 34,987'' N
567	75° 31' 57,555'' W	5° 54' 35,290'' N
568	75° 31' 58,783'' W	5° 54' 34,590'' N
559	75° 31' 59,307'' W	5° 54' 33,600'' N
553	75° 31' 58,421'' W	5° 54' 33,380'' N
554	75° 31' 57,921'' W	5° 54' 31,952'' N
555	75° 31' 59,000'' W	5° 54' 31,479'' N
556	75° 31' 57,792'' W	5° 54' 28,251'' N
557	75° 31' 56,289'' W	5° 54' 28,486'' N
558	75° 31' 54,949'' W	5° 54' 29,429'' N



Ahora bien, frente a la (i) identificación registral se observa que sobre el predio recaen dos folios de matrícula inmobiliaria (023-4012 y 023-17897); no obstante al indagarse en el estudio de admisibilidad de la solicitud, sobre ese asunto, la apoderada del reclamante expone:

El folio 023-4012 proviene de uno de mayor extensión que fue abierto por venta que la señora Dolores Piedrahita, le hizo (sic) al señor Antonio José Piedrahita Piedrahita, mediante escritura No. 649 del 11-12-1964, como se observa en la anotación No. uno.

En la anotación No. Dos, el señor Antonio José Piedrahita Piedrahita, mediante escritura No. 508 del 8-7-1968, le vende a los señores Pedro Echeverry Vallejo y Juan de Dios Osorio Botero, en común y proindiviso.

En la anotación No. Tres, de fecha 2-2-1968, mediante escritura pública No. 699 del 11-12-1967, el señor Juan de Dios Osorio Botero, le vende su parte al señor Pedro Echeverry Vallejo.

En la anotación No. Cuatro, el señor Pedro Echeverry Vallejo, le vende mediante escritura al señor José Adán Ruiz Ruiz, tal como se observa en dicha anotación.

Por error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esta (sic) abrió un nuevo folio, en el año 2008 y registró la misma venta, como se puede observar en la anotación número uno del folio de matrícula No. 023-17897, quedando la venta que realizara el señor Pedro Echeverry Vallejo al señor José Adán Ruiz, quedando así dos folios para un solo predio.

Por su parte, el Despacho al hacer un análisis de la Escritura Pública No. 497 del 7 de julio de 1973 de la Notaría Única del Circuito de Santa Bárbara, observa que allí se traditan dos lotes de terreno, los cuales se anotaron en el anterior sistema registral con la siguiente información:

(...) La mitad en común y proindiviso con el señor Juan de Dios Osorio Botero, por compra hecha al señor Antonio José Piedrahita por escritura número quinientos ocho (508), de ocho de julio de mil novecientos sesenta y seis (1.966) de esta Notaría, registrada en la oficina de registro de este circuito el 14 de julio de 1.966 en el libro 1º. Tomo 1º folio 339 y 340 Nro. 333. Anotada en la matrícula Nro. 92 folio 163 tomo 1º. de Montebello abierta el 13 de diciembre de 1.964 (...) y la otra mitad, por compra hecha al señor Juan de Dios Osorio Botero mediante escritura número seiscientos noventa y nueve (699), de once (11) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1.967), otorgada en esta Notaría registrada en la oficina de registro de éste circuito el 2 de febrero de 1 968 en el libro 1º. Tomo 1º. Folio 436 y 437 Nro. 43¹⁸.

Del mismo modo, en el título mencionado, en su página final (fl. 209 vto.), se observan dos sellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Santa Bárbara, en los que se indica que a cada lote de terreno le fueron asignados los consecutivos 023-4012 para el lote A., y el No. 023-17897 para el lote B. Es decir, que

¹⁸ Folio 208 vto.

la asignación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara de un nuevo folio de matrícula, obedece a la identificación del lote de terreno B.

Ahora bien, durante la recepción de los testimonios del solicitante y de su hermano Luis Fernando Ruiz Giraldo, al preguntárseles si tenían conocimiento de cómo su padre había adquirido la titularidad de la heredad peticionada, estos indicaron que el señor José Adán Ruiz Ruiz había comprado tres derechos a los hermanos de Fermin y Martha Piedrahita, pero no recordaban con exactitud a quiénes, porque al momento de efectuar ese negocio aún no habían nacido o eran muy pequeños, solo recordaban lo que al respecto escucharon en algún momento (minuto 25:40 Cd fl. 193; minuto 3:07 Cd fl. 299, video 006).

Es así como esta judicatura en esa audiencia pública de recepción de testimonios, solicitó a la apoderada del reclamante, una documentación, en la que se encontraba, entre otros, las copias legibles de la Escritura Pública No. 497 del 7 de julio de 1973, de la Notaría Única de Santa Bárbara y la Escritura pública de compraventa No. 42 del 18 de abril de 2010 de la Notaría Única de Armenia (Antioquia). Sin embargo, al adosar la documentación requerida, la vocera del reclamante adjunta adicionalmente la copia de la Escritura Pública No. 396 del 26 de mayo de 1973 de la Notaría Única de Santa Bárbara (fl. 233 y ss.), en la que la señora María Dolores Piedrahita de García tradita al señor José Adán Ruiz Ruiz, un lote de terreno ubicado en el municipio de Montebello, paraje La Aguada o San Antonio, con colindancias similares a los dos lotes de terreno cuyo derechos de propiedad fueron enajenados a través de la escritura pública No. 497 del 7 de julio de 1973. Al respecto, esta judicatura al notar que el predio relacionado en ese título coincidía en su ubicación y colindancias con el fundo peticionado, procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental y a la Oficina de Catastro del Municipio de Montebello, para que informaran si a nombre del señor José Adán Ruiz Ruiz, existen otros inmuebles diferentes a los aquí peticionados (fl.298).

La respuesta fue allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, el día 30 de junio de 2016, indicándose que registralmente además de los identificados con los folios 023-4012 y 023-17897, se encuentra que el señor José Adán Ruiz Ruiz, aparece como titular del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en el municipio de Montebello, vereda San Antonio, paraje La Aguada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-17896, el cual fue adosado con el escrito de contestación (fl. 302 y ss.). El certificado de tradición y libertad evidencia dos anotaciones: la número uno, correspondiente a la venta que efectuó la señora María Dolores Piedrahita de García al señor José Adán Ruiz Ruiz, mediante la Escritura Pública No. 396 del 26 de mayo de 1973, y la número dos, relativa a la medida cautelar de que trata el artículo 127 de la Ley 1152 del 2007, efectuada por la Personería de Armenia (Antioquia) a nombre del señor William de Jesús Ruiz Giraldo (declarante) y del señor José Adán Ruiz Ruiz (Titular del derecho de dominio). Por su parte la Oficina de Catastro municipio de Montebello (fl. 306) adosó una certificación en la que se observa que el señor Ruiz Ruiz se encuentra únicamente inscrito en el predio identificado con cédula catastral No. 467-2-001-0000-00009-00044-00-000.

Así las cosas, de la información recopilada se puede deducir lo siguiente: El predio pretendido lo identifican registralmente los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 0123-4012, 023-17897 y 023-17896. Ello en razón a que el solicitante afirma que la heredad que hoy solicita se debe a la compra de tres derechos por parte de su padre a los hermanos de los señores Fermín y Martha Piedrahita. Los negocios jurídicos consecutivos entre sí -26 de mayo y 7 de julio de 1973- la ubicación de los mismos y las colindancias denotadas en los títulos, permiten dilucidar, sin dubitación alguna, que el señor José Adán Ruiz Ruiz compró las superficies de terreno por ser colindantes. Véase que las tres fracciones de terreno, además de aducirse que se encuentran ubicadas en el paraje La Aguada, colindan con el señor Fermín Piedrahita, siendo este señor aun colindante con la heredad, tal como lo pudo constatar esta Judicatura en la diligencia de inspección judicial.

No obstante, al ya encontrarse en su dominio los fundos, el señor Ruiz Ruiz no mantuvo la división material y por el contrario, aglomeró los tres lotes; percibiéndose así en el futuro como una sola heredad, pues a pesar de tener registralmente tres folios de matrículas asociados, catastralmente también ha sido uno.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario efectuar las siguientes precisiones, en atención a que el fundo durante el trámite no se le relacionó el folio de matrícula No. 023-17896

Si bien el predio solicitado en restitución y formalización de tierras fue presentado únicamente con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-4012 y 023 17897, las actuaciones procesales han sido puestas en conocimiento de los sujetos interesados; en ese sentido, al evaluar los folios de matrícula mencionados, junto con el 023-17896, se determina que a quienes les asiste el interés por la titularidad de los derechos emanados del propietario y causante, es a los herederos determinados e indeterminados del señor José Adán Ruiz Ruiz, los cuales fueron notificados de la admisión de solicitud, tal y como obra a los folios 261, 264, 273 y 281. Del mismo modo, la publicidad del trámite respecto al predio reclamado, se efectuó en debida forma, pues a pesar de poseer tres folios de matrícula inmobiliaria -como quedó decantando-catastralmente la superficie de terreno se identifica con una sola cédula y ficha predial. Asimismo las coordenadas y colindancias corresponden a la unión de los tres predios adquiridos por el señor Ruiz Ruiz, por lo que sus características cartográficas quedaron consignadas en la providencia admisoría.

De tal manera, que de estimarse las pretensiones del solicitante, las cuales se ven avocadas a la declaración de pertenencia del fundo georreferenciado por la UAEGRTD, se deberá ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara el englobe registral de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-4012, 023-17897 y 023-17896. Ello teniendo en cuenta que la realidad material y catastral de la heredad es una sola. Además debe tenerse en cuenta que determinar con exactitud la extensión de las heredades a partir de los linderos consignados en los títulos, es una labor casi imposible de acometer; pues las características para determinarlos se componen de elementos naturales que con el paso del tiempo no persisten.

Por otro lado, cabe advertir que este predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del predio a favor del solicitante, el cual resultara avante, como se expondrá más adelante.

7.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Como ya se trató en el numeral 5.2 de esta sentencia, la legitimación del solicitante según se expresa en la solicitud, deviene de su condición de poseedor sobre un predio de propiedad del causante, Sr. José Adán Ruiz Ruiz, el cual se identifica con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-4012, 023-17896 y 023-17897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-001-000-0009-00044-00-00, ficha predial No. 14901468, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Montebello.

Las circunstancias que aduce el reclamante dieron origen a su calidad de poseedor, devienen de la muerte de su padre José Adán Ruiz Ruiz en el mes de abril del año 2005. A partir de ese hecho, el señor William de Jesús Ruiz Giraldo asumió el proyecto de retornar a la explotación de la heredad, para lo cual contó con el beneplácito de sus hermanos Guillermo León, Luis Fernando, Carmenza y Diana María Ruiz Giraldo, quienes a través de la escritura pública No. 42 del 18 de abril del 2010 de la Notaría Única del Circulo de Armenia (Antioquia) [fls. 210 y ss.], ceden a favor de éste los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión ilíquida de su padre, grupo familiar éste, que hasta el momento de la cesión de sus derechos hereditarios, se consideraban todos ellos "dueños" del predio, por ser los herederos del Sr. Ruiz Ruiz. Según lo manifestó el reclamante ante la titular del Despacho en la audiencia de recepción de testimonio (ver videograbación fl.193), asumió el papel de explotar el predio, dado que sus hermanos tenían consolidado su proyecto de vida en lugares y condiciones distintas a las que requería el predio La Aguada. Además, el fundo en estado de completo abandono, presentaba un pasivo por concepto de impuesto predial de 10 a 14 años, que sumaban alrededor de un millón y medio de pesos (\$1.500.000) que -según el solicitante- la cartera de Hacienda del municipio de Montebello iba a hacer efectivo a través de un embargo (videograbación fl. 193, minuto 29:44). En ese sentido, el reclamante aduce haber asumido la obligación ante el ente territorial, acordando un plan de condonación, el cual dejó suspendido al escuchar los beneficios de la Ley 1448 de 2011. Del mismo modo, y para emprender el carácter productivo de la heredad, el petente expone que adquirió un préstamo financiero con el Banco Agrario de Colombia para la siembra de café, guanábano, mandarina y mango (minuto 44:31).

Bajo ese contexto, el reclamante pretende adquirir por vía de la prescripción adquisitiva de dominio el plurimencionado inmueble. Empero, habrá de analizarse si en él convergen los elementos para que por medio de los mecanismos de justicia transicional

contemplados en el compendio normativo de la Ley 1448 de 2011, específicamente en sus artículos 75 y 81, pueda acceder a sus pretensiones.

Prescriben el art. 75 citado:

TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Como es dable concluir del testimonio prestado por el solicitante ante la titular del Despacho, el señor William de Jesús Ruiz Giraldo al momento de los hechos violentos que concatenaron hacia el año 2001 en su desplazamiento, no ostentaba la calidad de poseedor del bien inmueble pretendido. Su vínculo jurídico con la heredad inicia desde la muerte de su padre y propietario de la heredad hacia el año 2005, momento en el que él junto con sus demás hermanos, ostentan la calidad de poseedores hereditarios. Posteriormente, hacia el año 2010 -nueve años después de los hechos victimizantes- con la venta de los derechos herenciales por parte de los herederos determinados del causante, si conseguiría la calidad de poseedor del fundo. En ese sentido y de conformidad con el postulado normativo invocado, se concluye que de encontrarse con vida sería el señor José Adán Ruiz Ruiz el titular del derecho a la restitución. No obstante, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 indica:

LEGITIMACION. Serán titulares de la acción regulada en esta Ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la UAEGRTD actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la UAEGRTD que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Así las cosas, el señor William de Jesús Ruiz Giraldo se encuentra legitimado para impetrar la acción de restitución en su condición de hijo del causante y propietario de la heredad, señor José Adán Ruiz Ruiz; por tanto, la calidad jurídica que se debió invocar en el presente trámite es la de poseedor hereditario, y en tal virtud, pretender la restitución jurídica y material a la masa herencial del causante. Si bien el señor William

de Jesús Ruiz, mediante la Escritura Pública No. 42 de 18 de abril de 2010, compró los derechos herenciales a sus hermanos, ello solo se presenta con posterioridad al abandono del predio, concluyéndose que al momento de los hechos victimizantes el solicitante no se encontraba poseyendo el inmueble; la titularidad del fundo radicaba en cabeza de su padre, quien para ese entonces se comportaba como señor y dueño que era del inmueble, y los actos de posesión por parte del hoy solicitante, surgen con posterioridad, y solo hacia el año 2010, cuando compra a sus hermanos los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la masa de bienes de su padre. Por tanto, solo hasta el mes de abril del año 2010, podría pregonarse la calidad de poseedor, calidad jurídica que no es dable alegar en un trámite de restitución y formalización de tierras, tal como lo estipula el art. 75 ya citado; pues la relación jurídica con el predio, es aquella que se tenía al momento del despojo o abandono del predio.

Ahora bien, dadas las características que comparte el presente proceso con la acción de tutela, puesto que se trata de un derecho fundamental, es viable afirmar que el juez de restitución de tierras ostenta las facultades extra y ultrapetita, dirigidas a garantizar que las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado para que cumplan su finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y restablezcan los derechos que les han sido vulnerados.

Respecto de las facultades del juez de tutela indicó la Corte Constitucional, lo siguiente:

Una de ellas es la de fallar más allá de las pretensiones de las partes, los fallos ultra o extra petita. Esta facultad que posee el juez de tutela tiene origen en la primacía dada por el ordenamiento constitucional a los derechos fundamentales. Por ello, la función de administrar justicia cuando se trata de garantizar el respeto de los derechos inherentes a las personas, confiere especiales facultades e impone específicos deberes para cumplir con el carácter eficaz de la acción de tutela. (...)

En el trámite de la acción de tutela es posible afirmar que existe un amplio margen de las facultades de oficio del juez constitucional y ello se refleja en su papel activo dentro del trámite y también, en el momento en que advierte la existencia de una violación de derechos no invocados en la demanda caso en el cual, el juez constitucional debe desarrollar el procedimiento correspondiente y dictar las órdenes que sean necesarias para garantizar su protección.

En ese sentido y a pesar de invocarse una calidad jurídica del solicitante, improcedente ante el trámite de restitución y formalización de tierras, ha quedado demostrado el vínculo que ostenta el señor William de Jesús Ruiz Giraldo con la heredad, en su condición de poseedor hereditario del inmueble, lo que da lugar a negar la pretensión de restitución como poseedor del fundo, y la formalización en título de propiedad, y de oficio el despacho declarará la pretensión de restitución a favor de la masa herencial del causante José Adán Ruiz Ruiz, y en consecuencia, en esta calidad se hará acreedor a las medidas de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada una de las víctimas, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias, bien a favor de la masa herencial, algunas, o directamente del solicitante, otras.

7.4.1. En materia de pasivos.

En relación a los servicios públicos domiciliarios, manifestó el reclamante que la casa de habitación no se encontraba dentro de la cobertura del acueducto Veredal por lo que no se causaba algún tributo por ese servicio. Entre tanto, se advierte que la empresa que prestaba la energía en el predio, Empresa Antioqueña de Energía S.A E.S.P.- EADE- ya no existe. Sin embargo, el petente a través de su apoderada judicial adosó una copia de una factura del mes de abril del 2001, donde se observa que el señor José Adán Ruiz Ruiz se encontraba al día por este concepto (fl. 232). Adicionalmente, es menester indicar que la casa de habitación que había en el inmueble se derrumbó, por lo que la misma ya no contaba con ese servicio. En ese sentido, no habrá lugar a emitir alguna orden al respecto.

Respecto a los alivios tributarios, y como quedó decantado en el numeral 7.3 del presente proveído, el inmueble posee un pasivo por concepto de impuesto predial que aun el solicitante no ha podido cubrir. De tal manera que se le ordenará a la Alcaldía del municipio de Montebello dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, indicándose que la respectiva condonación deberá efectuarse a partir del año 2001, año en el cual se dio el desplazamiento de los señores José Adán Ruiz Ruiz, María del Rocío Giraldo de Ruiz y William de Jesús Ruiz Giraldo.

Por otro lado, el señor William de Jesús Ruiz Giraldo, adujo haber contraído un crédito con el Banco Agrario de Colombia, para emprender nuevamente la explotación del fundo. En ese sentido se oficiará a FINAGRO para que adelante ante la entidad financiera mencionada, la aplicación de una línea de redescuento en condiciones preferenciales para la obligación contraída por el señor Ruiz Giraldo, siempre y cuando la aplicación del crédito se hubiese efectuado para el beneficio del inmueble solicitado.

7.4.2. En materia de retorno.

Si bien el solicitante y su núcleo familiar actual no han establecido su residencia en el inmueble a restituir, pues estos tienen su casa de habitación en la vereda Palo Blanco del municipio de Armenia (Antioquia), el señor William de Jesús Ruiz Giraldo ha retornado voluntariamente a la heredad, entendiéndose éste como el reinicio de las actividades de explotación del fundo, además de las visitas periódicas que aduce haber efectuado. Así las cosas no se emitirá alguna orden al respecto, salvo lo concerniente a las autoridades militares y policiales en materia de seguridad.

7.4.3. En materia de vivienda y productividad de la tierra.

Se concederá a favor del solicitante, el subsidio para construcción de vivienda de interés social rural -VISR- administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se ejecutará si es el deseo del reclamante. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, a prevención y elección del solicitante y de su grupo familiar, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

En ese sentido, es necesario precisar que a pesar de ser el deseo del señor William de Jesús Ruiz Giraldo la asignación del subsidio de vivienda en el área urbana del municipio de Santa Bárbara, tal solicitud no es procedente, en tanto el artículo mencionado del Decreto 1071 de 2015, se refiere al subsidio de vivienda de interés social rural y para aplicación en el fundo restituido; sin que además exista razón objetiva alguna que permita a este despacho judicial inaplicar la norma.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda priorizar al solicitante, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del municipio.

7.4.4. En materia de educación y trabajo.

Se ordenará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión del reclamante, de manera preferente y con enfoque diferencial, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

7.4.5. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.

Se ordenará al Municipio de Montebello (Antioquia), a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante y de su núcleo familiar, de manera prioritaria, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, de acuerdo con la oferta institucional de ese ente territorial, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los municipios, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al

reclamante, en todas aquéllas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente al reclamante, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tenga derecho -previa caracterización del hogar-, e incluirlo en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos.

Se ordenará igualmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el registro del solicitante, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos de que el petente solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, se requirió al solicitante, a través de su apoderada judicial, para que se sirvieran manifestar al Despacho, si era su voluntad que se decretara la inscripción de la medida; no obteniéndose respuesta. Sin embargo, dentro del acápite de las pretensiones en el numeral 4 literal d) se insta al despacho para que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara la inscripción de la medida; lo que efectivamente se ordenará.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el uso y el aprovechamiento del predio restituido, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del Sr. **JOSÉ ADÁN RUIZ RUIZ** (c.c. No. 3.529.860 de Montebello) en calidad de poseedor, y en consecuencia, **NEGAR** que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el derecho de propiedad sobre el bien que se describirá en el ordinal tercero.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la masa herencial del causante **JOSÉ ADÁN RUIZ RUIZ**. (C.C. No.3.529.860 expedida en Montebello); representada en el presente trámite por el señor **WILLIAM DE JESÚS RUIZ GIRALDO** (C.C.71.421.133 expedida en Armenia, Antioquia)

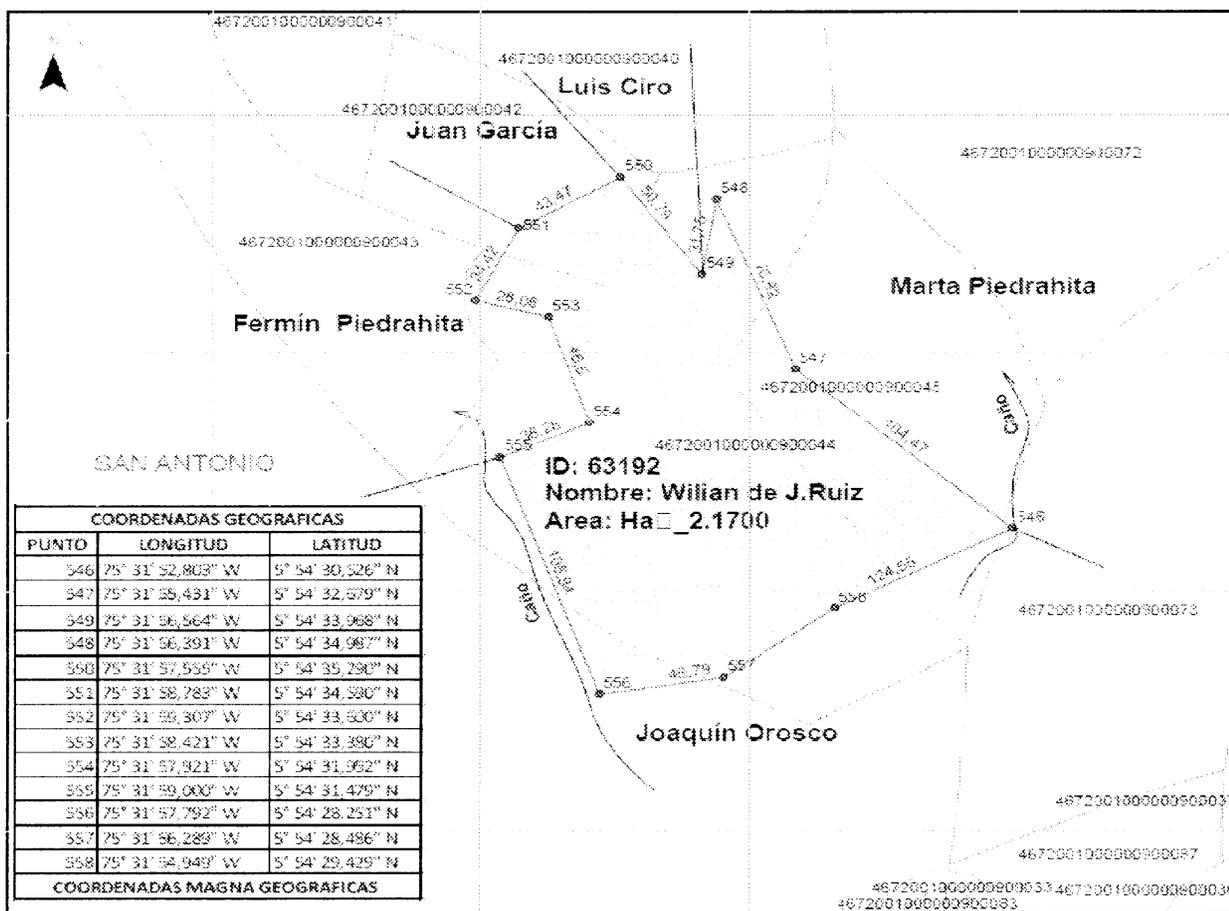
TERCERO: RESTITUIR a favor de la masa herencial del Sr. **JOSÉ ADÁN RUIZ RUIZ**, el bien inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-4012, 023-17896 y 023-17897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-001-000-0009-00044-00-00, ficha predial No. 14901468, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Montebello (Antioquia), con una cabida superficial de 2 Hectáreas, 1700 metros cuadrados.

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 552 en línea quebrada que pasa por los puntos 551, 550, 549, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 548 con los predios de Fermín Piedrahita, Juan García, Luis Ciro y Marta Piedrahita con cerca de por medio en una longitud aproximada de 160.4 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 548 en línea quebrada que pasa por el punto 547, en dirección suroriente hasta llegar al punto 546 con predios de Marta Piedrahita con cerca y quebrada de por medio en una longitud de 181.3 metros
SUR	Partiendo desde el punto 546 en línea recta que pasa por los puntos 558, 557, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 556 con predios de Joaquín Orozco con cerca y quebrada de por medio en una longitud aproximada de 171.3 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 556 en línea quebrada que pasa por los puntos 555, 554, 553, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 552 con predios de Joaquín Orozco y Fermín Piedrahita con cerca y caño de por medio en una longitud aproximada de 216.7 metros.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
546	75° 31' 52,803'' W	5° 54' 30,526'' N
547	75° 31' 55,431'' W	5° 54' 32,679'' N

566	75° 31' 56,564'' W	5° 54' 33,968'' N
565	75° 31' 56,391'' W	5° 54' 34,987'' N
567	75° 31' 57,555'' W	5° 54' 35,290'' N
568	75° 31' 58,783'' W	5° 54' 34,590'' N
559	75° 31' 59,307'' W	5° 54' 33,600'' N
553	75° 31' 58,421'' W	5° 54' 33,380'' N
554	75° 31' 57,921'' W	5° 54' 31,952'' N
555	75° 31' 59,000'' W	5° 54' 31,479'' N
556	75° 31' 57,792'' W	5° 54' 28,251'' N
557	75° 31' 56,289'' W	5° 54' 28,486'' N
558	75° 31' 54,949'' W	5° 54' 29,429'' N



CUARTO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ ADÁN RUIZ RUIZ**, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

La representación judicial de los herederos del causante, dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, quien deberá designar un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio, dirigido a la Defensoría del Pueblo con indicación de los nombres y números de identificación de los herederos determinados y acreditados ante este Juzgado.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y de sustracción provisional del comercio, decretadas por este estrado judicial, sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-4012, y 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-17897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad. Para ello, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

SEXTO: ORDENAR el englobe registral de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-4012, 023-17896 y 023-17897. Una vez adelantado el trámite de englobe, se **ORDENA** el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Librese la comunicación u oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), que se acompañará con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el párrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012.

Se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar el registro correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación entre vivos del inmueble restituido, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución.

Del mismo modo, se **ORDENA** la inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad. No obstante, el trámite se adelantará una vez se dé apertura al nuevo folio de matrícula ordenado en el numeral tercero del presente proveído.

Se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, para proceder a efectuar estos registros.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal tercero de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el

levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

9.1. Dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble descrito en el ordinal tercero de esta sentencia.

De igual forma, el ente territorial deberá **exonerar** por el término de dos (2) años, del pago de estos tributos para la heredad referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del acto administrativo mencionado.

9.2. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia que corresponda, priorizar al señor **WILLIAM DE JESÚS RUIZ GIRALDO**, en representación de la masa herencial del Dr. JOSÉ ADÁN RUIZ RUIZ, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento del beneficiario, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor **WILLIAM DE JESÚS RUIZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71 421.133 de Armenia (Antioquia), en representación de la masa herencial del Sr. JOSÉ ADÁN RUIZ RUIZ, respecto del inmueble restituido, identificado en el ordinal tercero de esta providencia.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento del beneficiario, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER a favor del señor **WILLIAM DE JESÚS RUIZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.421.133 de Armenia (Antioquia), en representación de la masa herencial del Sr. JOSÉ ADÁN RUIZ RUIZ, el subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido y descrito en los ordinal tercero de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir al beneficiario en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios, al Banco Agrario de Colombia, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento del beneficiario, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al solicitante WILLIAM DE JESÚS RUIZ GIRALDO, identificado con C.C. 70.421.133 de Armenia (Antioquia) y a su núcleo familiar, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto de que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social – DPS por conducto de la dependencia correspondiente, incluir al señor **WILLIAM DE JESÚS RUIZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.421.133 de Armenia (Antioquia), en el programa Familias en su Tierra – FEST, en el programa Red Unidos y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento del beneficiario. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría

integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social – DPS y de la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor del señor **WILLIAN DE JESÚS RUIZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.421.133 de Armenia (Antioquia), en representación de la masa herencial del Sr. JOSÉ ADÁN RUIZ RUIZ, los componentes que integran la reparación administrativa por desplazamiento forzado, que se encuentren a cargo de esa Unidad y que propenda por la rehabilitación y satisfacción de sus derechos como víctimas del conflicto armado interno.

Previamente, la entidad deberá efectuar el correspondiente estudio, con el fin de determinar si hay lugar a ello.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ordenar a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y a la Secretaría de Salud del Municipio de Montebello, efectuar un diagnóstico del estado de afiliación al régimen de seguridad social en salud del señor **WILLIAM DE JESÚS RUIZ GIRALDO**, y de su grupo familiar, y de acuerdo a sus condiciones particulares -de ser el caso- incluirlos en el régimen subsidiado de salud. De encontrarse que estos se encuentran afiliados al sistema de salud, deberá coordinarse con la EPS correspondiente la inclusión del restituido y de su grupo familiar en el Programa de Atención Psicosocial -PAVSIVI-, así como también realizar los respectivos diagnósticos y prestar la atención requerida por ellos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral" y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), el establecimiento de una línea de redescuento en condiciones preferenciales para el señor William de Jesús Ruiz Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.421.133 expedida en Armenia (Antioquia), frente al crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia; en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011. Para ello se tendrá en cuenta el valor que contablemente tenga registrado esta entidad y si su destinación acude única y exclusivamente al inmueble identificado con matriculas inmobiliarias Nos. 023-4012, 023-17896 y 023-17897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), ubicado en la vereda San Antonio, del Municipio de Montebello (Antioquia).

Se advertirá a la referida entidad, que deberá efectuar este redescuento, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del proveído.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a FINAGRO, para que a partir del recibo del respectivo oficio proceda de conformidad.

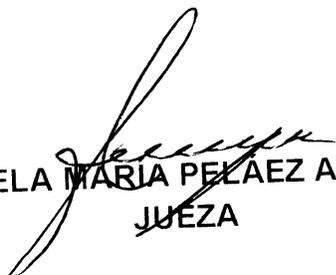
DÉCIMO OCTAVO: NO ACCEDER a las pretensiones 3, 4 literal f), 14, 16, 17, 18 y 20, por no encontrar el Despacho mérito para ello, conforme a lo aducido en la parte considerativa de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Toda vez que se allega por parte de la Comisión Colombiana de Juristas, la designación del abogado José David Pérez como nuevo representante principal del accionante, y de conformidad con el artículo 75 del C. G. P., se reconoce personería jurídica para actuar como representante judicial principal del solicitante, al Dr. José David Pérez Reyes, identificado con CC. 19.157.375, portador de la T.P. No. 245.601 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito, a los herederos determinados del causante José Adán Ruiz, siendo ellos a saber: Carmenza Guillermo León, Luis Fernando y Diana María Ruiz Giraldo; al representante judicial de los herederos indeterminados; a la UAEGRTD; al señor William de Jesús Ruiz Giraldo por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas. Asimismo, y frente a éste último, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de la Comisión, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia).

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

